ia se sicratistina estes con una severidad irraditada

CAPITULO II.

Continuación.—Legislación española.

modifico el sistema establecido por las de Partida pa-

Yo creo que el derecho, en su desarrollo científico y en sus aplicaciones en la ley positiva, nos demuestra el movimiento evolucionista de la humanidad, las transformaciones sociales que son su consecuencia, y por último, en lo que se relaciona con las leyes penales, nos señala las etapas del progreso en las instituciones políticas de los pueblos. Con tal motivo, juzgo oportuno, para ser consecuente con el plan de la presente obra, ocuparme desde luego de la historia de la legislación española, que rigió en nuestra patria en el primer período á que me he referido, comenzando dicho estudio por los siglos medios en que apareció el Código de las Partidas, aplicado en México con algunas innovaciones, no substanciales, hasta el momento en que entramos de lleno en la esperada vía de las reformas legislativas.

Sin embargo, como la ley de las filiaciones se impone, tanto en el mundo moral como en el físico, según he expresado antes, debo referirme, aunque sucinta-

Proced, penal.-3

mente, á las leyes de importancia notoria, que precedieron á las de Partida, para indicar qué fué lo que ellas aportaron á dicho Código. Cierto es que después de la promulgación de este Ordenamiento, se expidieron otros que rigieron tanto en España como en México; aunque á nuestra patria dióse con especialidad la Recopilación de leyes de Indias, mandada observar en 1680 por Carlos II, y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en 1786; así como diversas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el Consejo y provisiones; pero este cúmulo de leyes, no modificó el sistema establecido por las de Partida para el procedimiento penal, citadas frecuentemente en nuestros Tribunales y aplicadas también hasta que el Código de 15 de Septiembre de 1880 rompió con las tradiciones de aquella añeja legislación.

La autorizada voz del Sr. Lic. Joaquín Baranda, Ministro de Justicia, viene en mi apoyo; dice así en el académico y atildado discurso que pronunció el 7 de Junio de 1895 en la inauguración de uno de nuestros Concursos científicos:

"La conquista impuso sus leyes: las disposiciones expedidas especialmente para la Nueva España se compilaron en el Cedulario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de carácter privado formada por Montemayor y Beleña. Tres siglos de observancia identificaron tan intimamente nuestro modo de ser con la legislación española, que muchos años después de consumada la Independencia nacional, en los Tribunales mexicanos se administraba justicia conforme á las leyes del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la No-

vísima Recopilación; y necesario es confesarlo, todavía se invocan con otras leyes de igual linaje, en materia de procedimientos del fuero federal."

Comenzando aquel estudio histórico, no me es posible olvidar que la España, á la invasión de los bárbaros, era, sin duda alguna, la nación que se hallaba más profundamente impregnada del espíritu romano; su lenguaje, su civilización, sus leyes, todo era en ella romano; así no es de extrañarse que aquel espíritu se hubiese encontrado impreso por largo tiempo aún entre las leyes de los bárbaros. El tormento, por ejemplo, que no debía aparecer en Europa sino con el renacimiento del derecho romano, no había desaparecido de España.

Por otra parte, dejando á un lado disquisiciones históricas sobre el origen del pueblo godo, al que unos hacen proceder de la Escandinavia, otros de la Germania y no pocos de la Escitia, queriendo hallar su cuna en las llanuras que se extienden más allá de la Laguna Meotide, tendiendo á prevalecer hoy esta última opinión, porque en la época de su establecimiento en España, no se hallaban á la altura de la civilización germánica, tal como nos la describe Tácito; lo cierto es que esta raza no fué refractaria al progreso, bien sea por su continuo trato con los romanos en los siglos IV y V, bien por su conversión al cristianismo, elementos ambos de importancia suma, por su acción eminentemente civilizadora.

El hecho legal predominante en el primer período de la monarquía goda, ó el más característico, es el de su legislación doble ó de castas, en la que se dejó al pueblo español las leyes romanas, conservando sus dominadores para sí las reglas y costumbres que hasta entonces habían normado su incipiente vida social. Semejante sistema prevaleció en el ánimo de aquellos bárbaros, porque no pudieron menos que reconocer la superioridad científica del pueblo conquistado y porque estaban animados también de un espíritu verdaderamente conciliador, que los hizo dueños, aunque paulatinamente, del suelo español. Estos hechos dieron origen á la formación de dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico ó de Tolosa y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano, el primero obligatorio para los godos y el segundo para los españoles ó romanos.

Eurico fué el primer rey godo que se ocupó en dar á su nación un cuerpo completo de leyes, del cual nos habla la historia, pero que no fué conocido sino hasta mediados del siglo presente. Un fragmento de aquel Código había sido hallado anteriormente en el monasterio de San Mauro y luego en el de Corvie y descifrado por los eruditos Knust y Pertz, concluyendo este notable trabajo Blume, quien lo dió á luz en 1847, precedido de un prólogo. En el fragmento expresado, que nos da una idea aunque incompleta de aquel cuerpo de leyes, se observa que no está dividido en títulos ni en libros; las dos primeras leyes tratan del dominio y de los siervos, las siete siguientes, del comodato, del depósito y del préstamo; las catorce con que continúa se refieren á las ventas y permutas. Después se ocupa de las donaciones, aun de las hechas á las Iglesias, y por último, de las sucesiones; y es de notarse que todas estas leyes concuerdan con otras del Fuero Juzgo, y aunque no iguales, son muy análogas en su precepto.

El Breviario de Aniano dado á los españoles por sus dominadores, es mejor conocido por haber pasado íntegro á la posteridad. El estado del país en aquella época en que los ánimos de sus moradores no soportaban aún la dominación de los nuevos amos, no podía producir la unidad legal en aquella nación, en la que los mismos godos no habían podido encontrar entre sí la paz y la armonía, viviendo en continua agitación y en violentas crisis, determinadas principalmente por la hostilidad de la nobleza á la monarquía y por la lucha de los dos elementos, el romano y el conquistador, que de continuo se rechazaban, de lo que resultaba la falta de concierto en todas las esferas sociales, males desastrosos é inevitables que disminuyeron al fin con la duplicidad de su legislación.

Las fuentes del derecho romano en que se inspiró el Breviario de Aniano, hay que buscarlas en el que regía en la época en que se formó dicho cuerpo de leyes. En la República, las principales fuentes de aquel derecho eran: 1º, el jus civile, que tenía su fundamento en la ley de las XII Tablas; 2º, el jus gentium, que se formaba con los edictos del pretor; 3º, las leyes, plebiscitos y senado-consultos, adquiriendo éstos mayor importancia desde la extinción de los comisios; y finalmente las respuestas de los jurisconsultos.

Variada la forma política de Roma al desaparecer la República, un nuevo elemento jurídico llegó á predominar entonces, las Constituciones imperiales, que en su origen se limitaban á resolver determinadas cuestiones, aunque después tuvieron un carácter más general, dando origen á los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, en los cuales se habían refundido todas las Constituciones imperiales. No debemos olvidar que se daba también una importancia decisiva á las opiniones de los jurisconsultos, como lo demuestra la ley de citas dictada por Valentiniano III en 426, que dió autoridad legal á las opiniones de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino; disponiéndose que en caso de empate, el voto de Papiniano decidiría; pero á falta de éste, quedaba al arbitrio de los jueces la resolución.

En resumen, los elementos del derecho romano, que entraron en la composición del Breviario de Aniano, son los siguientes:

Diez y seis libros del Código Teodosiano, á los que desde luego se les dió autoridad legal.

Las novelas de los Emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo.

Las institutas de Gayo.

Los cinco libros de las sentencias de Paulo.

Algunos títulos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano; y finalmente,

Un fragmento de las respuestas de Papiniano.

El Breviario indicado comprende dos partes, el texto y la interpretación; el primero contiene integras las leyes antiguas, y la segunda, escrita en tiempo de Alarico, esplica dicho texto dando la razón filosófica de la ley. Este célebre Código estuvo en vigor 150 años, y aunque después los reyes godos prohibieron su observancia, no fué posible, porque esta notable legis-

lación llevaba consigo respetables tradiciones, afectando al mismo tiempo intereses de no escasa consideración; así es que su espíritu se encuentra impreso en la mayor parte de las leyes del Fuero Juzgo, que apareció en una época posterior.

El Fuero Juzgo, al que acabo de referirme, nació en la legislación visigoda de esta manera: Habiendo abjurado Recaredo el arrianismo, se convirtió al catolicismo en el célebre Concilio de Toledo de 589, y desde entonces conquistadores y vencidos no tuviéron más que una sola religión. Este acontecimiento influyó notablemente en el derecho penal, al que imprimió un carácter nuevo, así como en toda la legislación española, la cual hasta esa fecha se hallaba dividida en las leyes de los godos que se deben á Eurico y el Breviario de Aniano, del que acabo de ocuparme y que sólo el pueblo conquistado observaba. Terminadas las luchas religiosas, la fusión entre ambos pueblos se impuso, y á Recaredo siguieron en esta obra de paz y de concordia Chindasvinto y Recesvinto, quienes legaron á la posteridad el Fuero Juzgo, que se levantó sobre los restos desacordes de la legislación bárbara y el derecho romano, debiéndose la unidad de la nación española á aquel célebre Ordenamiento que puede considerarse como el génesis de las instituciones políticas y judiciales de Castilla.

Como antes he expresado que Recaredo se convirtió al catolicismo en el Concilio de Toledo del año de 589, es preciso, para fijar la verdad histórica, no dar á la palabra concilio la acepción canónica que comunmente se le atribuye. Es un hecho indiscutible que en Espa-